

Popayán, Mayo de 2015.

Doctora:

**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

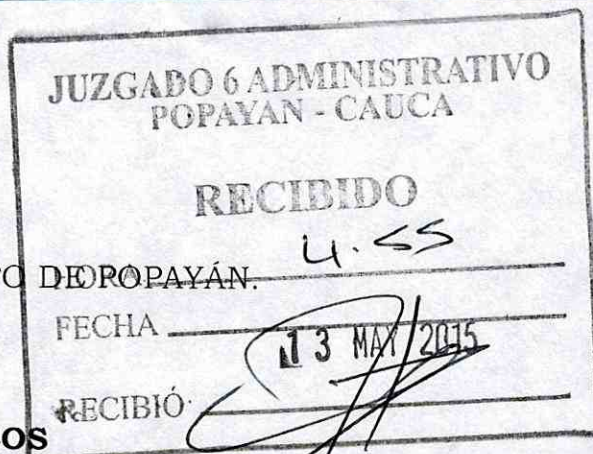
E. S. D.

**Radicado: 2014 - 00424 - 000**

**Demandante: ANTONIO MARÍA COLLAZOS**

**Demandado: UGPP**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



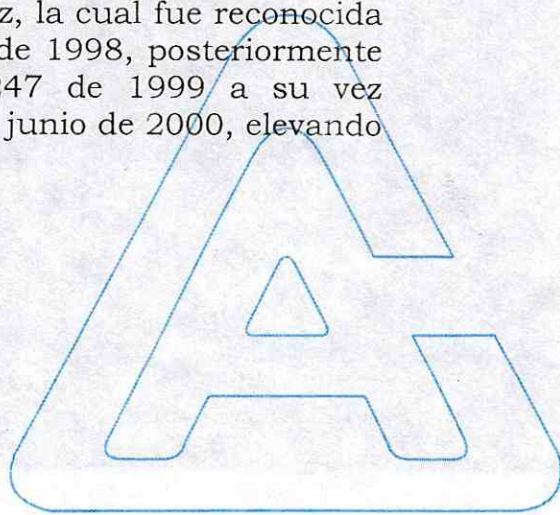
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la accionada, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del término legal presento **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, a fin de que se vincule al proceso al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, **HOY SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, en razón a las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial, y probatorio:

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS, prestó sus servicios a la **Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS**, hoy **Servicio Geológico Colombiano**, desde el 17 de octubre de 1969 y hasta el 31 de diciembre de 1998.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de dicha relación entre patrono y empleador, le competía al empleador realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E con sustento en los factores salariales establecidos en la ley.

**TERCERO:** El señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS solicitó ante mi representada el reconocimiento de pensión de vejez, la cual fue reconocida en la resolución No. 023655 del 3 de septiembre de 1998, posteriormente reliquidada mediante resolución No. RDP 000247 de 1999 a su vez modificada por la resolución No. 012478 del 27 de junio de 2000, elevando la cuantía de la misma.



Para efectos de reconocimiento y reliquidación de la misma se tuvo en cuenta los **factores salariales sobre los cuales el empleador realizó los aportes.**

**CUARTO:** Solicita la demandante ante mi representada la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la **CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP**, por considerar que no se ha dado aplicación a normas que le dan derecho a obtener reliquidación, en los términos señalados en la ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1158 de 1994 y la ley 33 de 1985.

**QUINTO:** Mi representada considera que liquidó la pensión de vejez reconocida al señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS, en debida forma, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la ley 33 de 1985. Con inclusión de los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó cotizaciones a **CAJANAL E.I.C.E EXTINTA HOY UGPP.**

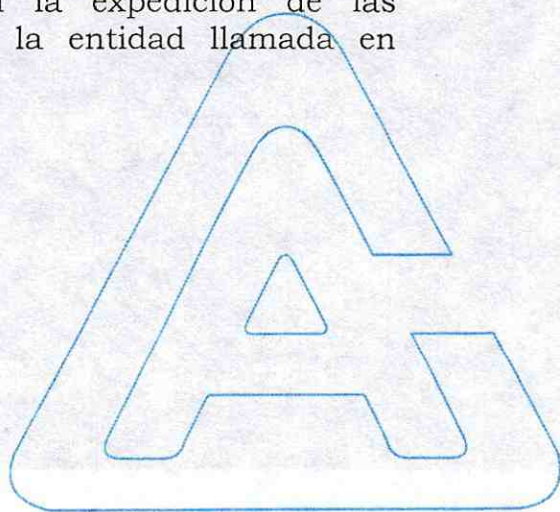
**SEXTO:** Es obligación del empleador realizar los aportes en debida forma, y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en la disposiciones aplicables al régimen del empleador, y es obligación de mi representada, como tercero, reconocer las prestaciones con fundamento en lo efectivamente aportado por el empleador.

**SEPTIMO:** Mi representada No está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales por los cuales No se realizaron aportes, pues en las decisiones del empleador de poder determinar sobre cuales factores se realizan aportes No interviene la voluntad de mi representada, pues esta es una determinación unilateral del empleador, es por ello que se debe vincular al proceso al empleador para que responda por una eventual condena.

**OCTAVO:** El empleador necesariamente debe ser vinculado en la presente Litis, pues sus actos o actuaciones son fundamentales para la expedición de los actos administrativos, ya que el suministra la materia prima el cual vienen a ser los aportes, y sobre esos aportes es que **CAJANAL EICE EXTINTA HOY UGPP** hace los reconocimientos pensionales.

**NOVENO:** El empleador aporta sobre determinado números de aportes y sobre ese número de aportes **CAJANAL EICE extinta hoy UGPP** reconoce la pensión de jubilación a la causante de la prestación.

Por consiguiente, si el empleador aportara en debida forma, es decir, sobre todos los aportes No habría contrariedad en la expedición de las resoluciones y No existiría responsabilidad de la entidad llamada en garantía o necesidad de vincularlos al proceso.



### **ASUNTOS QUE SE DEBEN RESOLVER SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

En el proceso está acreditado que el empleador No cotizo en debida forma, lo que denota el alto grado de responsabilidad del mismo, y debe ser estudiada su conducta o proceder ya que la misma hace incurrir en error a **CAJANAL EICE EXTINTA HOY UGPP** al momento de liquidar la pensión, por tanto debe determinarse:

1. Si el empleador realizó los aportes en debida forma.
2. Si no los realizó el grado de responsabilidad del empleador con su conducta.
3. Si hizo incurrir en error a CAJANAL EICE hoy UGPP, pues solo se liquidan las prestaciones con sustento en los aportes efectivamente realizados, y de no hacerse en tal forma, necesariamente habría un empobrecimiento en el patrimonio de CAJANAL EICE hoy UGPP y aumento el del empleador
4. En el evento de que se accedan a las pretensas determinar si debe responder por la indexación de la condena e intereses.

### **PRETENSIÓN**

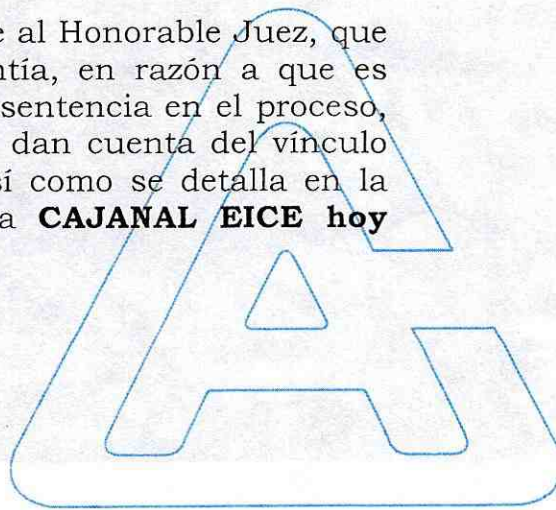
**EL EMPLEADOR RESPONDA POR LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN EL PORCENTAJE QUE POR LEY LE CORRESPONDÍA ASUMIR EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR DEL SEÑOR ANTONIO MARIA COLLAZOS SOBRE LOS FACTORES SALARIALES NO COTIZADOS.**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Debe ser vinculado al proceso al empleador puesto que, **CAJANAL EICE hoy UGPP**, solo es un tercero en la relación del empleador y trabajador.

**CAJANAL EICE extinta hoy UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores, con fundamento a los aportes realizados por el empleador**, pues mal haría mi representada en reconocer prestaciones con fundamento en factores para los cuales no se realizaron aportes por el empleador.

Es por ello que solicitamos muy respetuosamente al Honorable Juez, que se admita la solicitud de llamamiento en garantía, en razón a que es procedente la misma y por no haberse proferido sentencia en el proceso, pues con las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta del vínculo entre el trabajador y el llamado en garantía, así como se detalla en la misma un aporte realizado por el empleador a **CAJANAL EICE hoy UGPP**, en virtud del servicio prestado.



Además, el llamamiento en garantía, de acuerdo con el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, está previsto a favor de quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Aquí la relación es clara, pues por una parte tenemos la relación del empleador con el trabajador, y por la otra tenemos la relación de **CAJANAL EICE hoy UGPP** con el empleador de los aportes para hacer el reconocimiento y pago de prestaciones que llegue a solicitar el trabajador por los servicios prestados al empleador.

Ha dicho el Consejo de Estado sobre el tema, que el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena, lo cual viene a reforzar nuestra teoría y sin lugar a dudas se tenga como necesaria la vinculación del empleador al proceso.

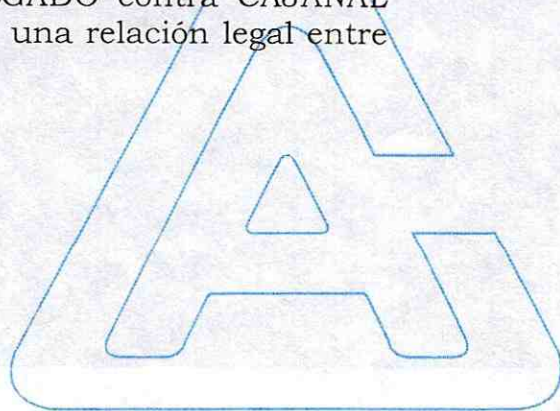
El empleador No puede ser ajeno en esta situación, y No compartimos un posible argumento de que se pueda iniciar un cobro coactivo sobre el empleador, y que el empleador no expide el acto administrativo demandado.

Si bien es cierto, No expide el acto demandado, si tiene una gran incidencia en la elaboración del mismo, pues suministra la materia prima para la elaboración del acto, la cual viene a ser el detalle de los factores salariales sobre los cuales aporta y los aportes mismos.

**El empleador debe asumir su responsabilidad por no cotizar en debida forma.**

Por todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, solicito a su digno despacho admitir el llamamiento en garantía al **Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS**, hoy **Servicio Geológico Colombiano**, para que responda por las pretensiones de la demandante.

Frente a este tema de llamar en garantía los empleadores cuando se demanda a **CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP** por una reliquidación de pensión de jubilación, se ha pronunciado de manera favorable el **Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca** al proferir el **auto No. 70 de 31 de octubre de 2012**, M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, en el proceso iniciado por ELVIRA RAMÍREZ DE DELGADO contra CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, por determinar que existe una relación legal entre la parte demandante y el llamado en garantía.



### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito a su digno despacho que se tengan como pruebas las allegadas por la demandante con la demanda y las obrantes en el expediente administrativo, en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre empleador y demandante.

### ANEXOS

- Copia de auto No. 70 de 31 de octubre de 2012, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca – M.P PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE. (Folios 4).
- Poder general otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la Escritura Publica 2763 del 20 de Septiembre de 2013.

### NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección anotada en el libelo de la demanda.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS”,  
HOY SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.**

SEDE PRINCIPAL: Diagonal 53 N0. 34 - 53 - Bogotá D.C. Teléfonos: 220 0200 - 220 01000 - 222 1811 - Línea de atención: 01 - 8000 - 110842 - Fax: 220 0092. Correo: [cliente@sgc.gov.co](mailto:cliente@sgc.gov.co)

SEDE POPAYAN: Calle 5B No 2-14 Loma de Cartagena, Popayán-Cauca. Teléfono: 8242057- 824234, Fax 8241255. Correo: [Popayán@sgc.gov.co](mailto:Popayán@sgc.gov.co)

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8-50 Segundo Piso, Telefax 8243431 Popayán Cauca.

**LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL  
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en La Calle 19 No 68ª - 18 BOGOTÁ D.C

Cordialmente,

  
**CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**  
C. C 76.328.346 de Popayán  
T. P. 151 .741 del Consejo Superior de la J.

